

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜI

Dieciocho de junio de dos mil veinte

SENTENCIA N°: 017

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-001-2019-00647-00

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DEMANDANTE: AMANDA DEL SOCORRO PÉREZ DE OSORIO

DECISIÓN: ACCEDE A LAS PRETENSIONES, ORDENA CORRECCIÓN

La señora AMANDA DEL SOCORRO PÉREZ DE OSORIO, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia presentó solicitud de corrección y modificación del Registro Civil de Nacimiento de su hijo JONNY ROBINSON OSORIO PÉREZ, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Narró la solicitante que su hijo el señor JONNY ROBINSON OSORIO PÉREZ, nació el 5 de septiembre de 1.969, que en la partida de bautismo de su hijo se encuentran asentados de manera correcta los nombre y apellidos, tanto de ella, como de su hijo.

Señala que, contrario a lo anterior, en el Registro civil de nacimiento del señor OSORIO PPÉREZ, se hizo constar de manera errada, tanto su nombre, como el de la solicitante, pues se encuentran con tachaduras y enmendaduras.

Advierte que los erros en que se incurrió al momento de diligenciar el registro civil de nacimiento de su hijo, le han impedido realizar varias actuaciones, entre ellas, requiere realizar un trámite de interdicción debido a la patología que presenta su representado, para lo cual se requiere el registro civil de nacimiento del mismo.

En consecuencia, solicita a la entidad competente, realizar las correcciones que corresponde en el registro civil de nacimiento, esto es, el primer apellido del señor JONNY ROBINSON OSORIO PÉREZ, comoquiera que se encuentra enmendado y no se entiende, y el nombre de la madre, AMANDA DEL

Código: F-ITA-G-02 Versión: 02

SOCORRO PÉREZ CHAVARRIA, el cual se encuentra con tachones y enmendadura, en el nombre y apellidos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda con fundamento en lo anterior, por auto del 25 de julio de 2.019, este Despacho admitió demanda de Jurisdicción Voluntaria para la Corrección de Registro Civil de Nacimiento y ordeno oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaria Quinta del Circuito de Medellín.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente corregir los apellidos en el Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial N° 690905 a nombre del señor JONNY ROBINSON OSORIO PÉREZ.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, esboza el Despacho las siguientes,

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad; determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y la asignación corresponde a la ley.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 198 respectivamente, señalan:

ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o

Código: F-ITA-G-02 Versión: 02

borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

EL CASO CONCRETO

De los documentos allegados y según la información expuesta en el libelo genitor, se desprende que la actora, pretende corregir los nombres y apellidos Sentencia Jurisdicción Voluntaria

Radicado 2019-00647-00

Código: F-ITA-G-02 Versión: 02

de ella y su hijo, esto es, el nombre correcto de su hijo es JONNY ROBINSON OSORIO PÉREZ (error en el primer apellido, con enmendadura) y el de la demandante es AMANDA DEL SOCORRO PEREZ CHAVARRIA (error en el nombre y el segundo apellido, tacho y enmendadura), en el Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial N° 690905 del 3 de enero de 1978.

En ese orden de ideas, comoquiera que según la respuesta suministrada por la Notaria Quinta del Circuito de Medellín no se opone a la solicitud, puesto que el ordenamiento jurídico ofrece a todas las personas la posibilidad solicitar la corrección en que la entidad competente haya incurrido en sus registros.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, se accederá a las pretensiones del solicitante ordenando la CORRECCIÓN del Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial N° 690905 del 3 de enero de 1978, de la Notaria Quinta del Circuito de Medellín, respecto del nombre del registrado JONNY ROBINSON ORORIO PÉREZ y del nombre de su madre AMANDA DEL SOCORRO PÉREZ CHAVARRIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. ORDENAR a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, corregir el Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial N° 690905 del 3 de enero de 1978, de la Notaria Quinta del Circuito de Medellín, respecto del nombre del registrado JONNY ROBINSON ORORIO PÉREZ y del nombre de su madre AMANDA DEL SOCORRO PÉREZ CHAVARRIA.

Por Secretaría exhórtese en tal sentido y anéxese copia autentica de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la NOTARIA QUIINTA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, que una vez efectuada la corrección disponga la inscripción de la corrección ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Código: F-ITA-G-02 Versión: 02

TERCERO. DAR POR TERMINADO el trámite procesal, procediéndose al ARCHIVO del expediente, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA JUEZ

a.g.
Certifico: Que por Estado No. 45.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, 26 Junio 2.020

ALEXANDRA M. GUERRA NES. Secretario